

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2019		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
26/2019	IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 493/2015. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	3 A 6 RESUELTA
8/2018	CONSULTA A TRÁMITE PLANTEADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	7 A 17 RESUELTA
97/2017	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	18 A 31 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
4 DE NOVIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario,
sírvasse dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 4 conjunta solemne y 110 ordinaria, celebradas el jueves treinta y uno de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 26/2019, PLANTEADO POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 493/2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 493/2015, RADICADO EN SU PONENCIA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SEA RETURNADO EL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto el apartado primero de competencia. ¿Están de acuerdo en manifestarlo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le cedo el uso de la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar para presentar el estudio de fondo de este impedimento.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. La señora Ministra presenta promoción en la que considera que se pudiera actualizar la causa de impedimento prevista en el artículo 51, en la fracciones IV y VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye la falta de cumplimiento de la resolución dictada el diecinueve de septiembre por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Con base en esa propuesta de la señora Ministra, estamos proponiendo declarar legalmente procedente el impedimento planteado por la señora Ministra Esquivel Mossa, precisamente para conocer del incidente de inejecución de sentencia 493/2015, que fue turnado a la ponencia de ella, al considerarse actualizada la causa prevista en el artículo 51, fracción IV, en relación con la VIII de la Ley de Amparo, razón por la cual no se encontraría en aptitud de intervenir en esa resolución; el asunto, en consecuencia, deberá ser returnado. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto el sentido, pero me aparto de las consideraciones. El proyecto reconoce que las causas de impedimento previstas en el artículo 51 y, como lo establece el 52, las causas de impedimento son taxativas y también implica una responsabilidad estar declarando impedido al órgano resolutor.

Considero que no se actualiza el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo porque es muy clara, porque dice: “Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación.”

En el caso concreto, el juicio de amparo del que deriva el incidente tuvo como autoridades responsables, exclusivamente, a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Director General de Administración de Personal de la Secretaría; como acto reclamado, la falta de cumplimiento de la sentencia. Esto es, no está ni como autoridad responsable ni como acto reclamado.

Sin embargo, comparto el sentido porque –a mi juicio– se ubica en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, porque señaló que podría haber una pérdida de imparcialidad al derivarse de datos objetivos y credibilidad la pérdida de imparcialidad. Por eso estoy con el sentido, pero haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, en el mismo sentido. A mi parecer, es la fracción VIII del artículo, no la fracción IV que se invoca, pero voy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario?

Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra consideraciones y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de consideraciones y anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTO ESTE IMPEDIMENTO DE MANERA DEFINITIVA.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONSULTA A TRÁMITE 8/2018,
PLANTEADA POR EL PRESIDENTE DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, A EFECTO DE QUE SE EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de antecedentes y competencia. ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le cedo el uso de la palabra al señor Ministro ponente para la presentación del estudio y decisión de esta consulta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Este es un asunto de retorno y los antecedentes son importantes. La autoridad administrativa emite

un crédito fiscal a una persona moral por diversos impuestos; la persona moral impugna en juicio de nulidad ante el tribunal de justicia administrativa; este reconoce la validez; la parte actora interpone juicio de amparo directo; aquí en el amparo directo lo recibe el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pero luego los autos fueron remitidos al Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región quien concede el amparo; en cumplimiento del amparo otorgado, la Sala fiscal responsable emite la nueva sentencia, en la que declara la nulidad lisa y llana de la resolución.

Ante esto, la autoridad demandada en el contencioso interpone recurso de revisión fiscal que se turna nuevamente al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y este declara fundada la revisión fiscal, puesto que considera que es incorrecta la nulidad lisa y llana, puesto que tiene que ser para efectos, conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Fue aquí donde la parte quejosa estimó que había una antinomia entre las dos sentencias, es decir, que estaban perjudicando el principio de certeza jurídica porque, por un lado, habría obtenido un juicio de amparo que ordenó una nulidad lisa y llana y, por otro lado, una sentencia de revisión fiscal que señalaba que no podía ser una sentencia lisa y llana la que emitiera la autoridad.

Cuando este Tribunal en Pleno instruyó a esta ponencia para preparar el proyecto, en la Segunda Sala atrajimos –la parte quejosa interpuso juicio de amparo y este juicio de amparo fue atraído y resuelto por la Segunda Sala, precisamente–, en consideración a que había una errónea apreciación de la quejosa

en el sentido de que, en el primer amparo, la instrucción a la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa fue que esta fuera lisa y llana; por los motivos de la nulidad misma, esta sentencia no tenía por qué ser una nulidad lisa y llana y, por lo tanto, no había esa obligación de la Sala Superior de emitirla en ese sentido.

La cuestión es que, al resolverse este juicio de amparo, se considera que esta consulta a trámite ha perdido la substancia porque no hay tal antinomia porque no existió en realidad tal antinomia y se propone, por lo tanto, que la consulta se resuelve en el sentido de devolver los autos a Presidencia, quien sometió esta consulta al Pleno, para que se declare que es improcedente esta consulta a trámite. Sería todo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Presidente. Respetuosamente, no comparto el proyecto, en virtud de que —en mi opinión— la denuncia de repetición del acto reclamado 3/2018 resulta improcedente, al combatir una resolución dictada en un recurso de revisión fiscal que, en términos del artículo 104 de la Constitución Federal, no admite juicio o recurso alguno en su contra; asumir lo contrario —a mi parecer— desnaturalizaría la denuncia de repetición del acto reclamado, que presupone el análisis de los actos emitidos por la autoridad responsable en el juicio de amparo y no de aquellas dictadas por un tribunal colegiado que, aunque no actúe en su carácter de tribunal de amparo, lo hace de manera terminal en materia de legalidad, al resolver los asuntos

relacionados con las revisiones fiscales. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien se ha informado en la presentación de este asunto, proviene de un retorno en donde originalmente —de mi ponencia— se presentó a la consideración de este Alto Tribunal un proyecto en el que se establecía que la repetición del acto reclamado no podría ser atribuible a un tribunal colegiado de circuito, ya dictando una resolución en revisión fiscal o en amparo directo.

Lo que en ese momento se expresaba es que la Constitución, en la fracción XVI del artículo 107, es muy clara en su segundo párrafo, al establecer quién es aquella autoridad que puede incurrir en la repetición del acto. A partir de ello, estimar por los órganos a los que compete que efectivamente esta repetición del acto se dio; este artículo establece que: “Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal”.

Es difícil poder considerar que el tribunal colegiado, actuando como órgano juzgador en amparo directo o como órgano revisor en el recurso correspondiente, pudiera tener la calidad de autoridad responsable y ser la que, a su vez, repitiera un acto.

Esto no coincide ni siquiera con la tramitación que la ley hace de este tipo de actos, en donde es el tribunal colegiado el que, a partir de la denuncia de repetición del acto reclamado, pide informe a la responsable para efecto de que califique si hay o no una repetición del acto. La repetición podría, entonces, no entenderse posible para el tribunal colegiado.

Como lo podrán ver, en esta sesión de Pleno de ocho de noviembre se decidió por cinco votos contra cuatro que habría posibilidades de que un tribunal colegiado repitiese el acto. Dado que estoy en contra de ese criterio y es el que sustenta originalmente este proyecto, pudiera pensarse que, si fui el ponente en aquél, tendría que estar en contra de éste; pero me parece también insoslayable decir que, una vez resuelto el amparo directo al que se refirió el señor Ministro Javier Laynez, sería insostenible pensar en alguna otra solución que no fuera la que aquí está.

Por tal razón, sin aceptar los razonamientos que aquí se dan sobre la posibilidad de que un tribunal colegiado de circuito incurra en repetición del acto porque no casa con la terminología constitucional, estoy de acuerdo simplemente con el sentido, no obstante haber sido ponente del asunto del cual derivó este retorno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la propuesta en su parte final, pero no comparto las consideraciones. De hecho, voté en contra cuando se presentó originalmente el proyecto, pero —para mí— las razones que se dan en el proyecto, en la propuesta, no son las que deberían sustentar esta resolución. Para mí es que, por disposición constitucional, son irrecurribles las resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los recursos de revisión que se interpongan contra soluciones definitivas dictadas por los tribunales de justicia administrativa. Esta previsión constitucional implica que sí en los asuntos resueltos conforme al artículo 104, fracción III, de la Constitución, el tribunal colegiado se constituye en órgano terminal en este tipo de instancias, se proscribe cualquier medio de defensa en contra de sus resoluciones, incluyendo el juicio de amparo.

Por tanto, si no es procedente el juicio de amparo contra resoluciones dictadas por los tribunales colegiados, tampoco procede alguno de los medios de defensa que rigen para dicho juicio, como el incidente de repetición del acto reclamado porque, de establecerse de otra manera, es decir, de considerar procedente dicho incidente o cualquier otro que implica analizar la legalidad de la resolución dictada por un tribunal colegiado, se desarticularía el sistema previsto por la disposición constitucional, debiéndose entender que tanto las resoluciones dictadas en los propios recursos de revisión como cualquier otra determinación dictada en el trámite o sustentación de tales recursos —incluyendo aspectos relativos a su cumplimiento— no admitirán recurso alguno. Por tanto, para mí resulta irrelevante lo planteado en la consulta en relación con que la Segunda Sala se pronunció sobre

el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, sino que lo que define el sentido de mi voto es que el fondo de la denuncia de repetición del acto reclamado consistiría en verificar la legalidad del contenido de la sentencia dictada por el tribunal colegiado al resolver la revisión fiscal, en tanto que dicho recurso, por su carácter excepcional, no es susceptible de impugnarse, al actualizarse la institución de cosa juzgada.

Por estas consideraciones distintas a las propuestas, estoy a favor del sentido, en relación con que el trámite que corresponde a la denuncia interpuesta contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado en materia administrativa, al resolver un recurso de revisión administrativa promovido en contra de una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe desechar dicha denuncia, al no proceder este medio contra actos como el referido y, por lo tanto, devolverlo a la Presidencia para que se dicte el acuerdo correspondiente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También estoy en la misma postura. En el caso estoy de acuerdo con la propuesta que viene en el párrafo 50 del proyecto, en el sentido de que, en respuesta a la consulta, se deseche la denuncia de repetición de acto reclamado; pero por las razones que han mencionado: simple y sencillamente porque no procede esta denuncia en contra de un tribunal colegiado de circuito en el dictado de una sentencia terminal, como se establece

en la legislación respectiva. Así es que me aparto totalmente de las consideraciones, aunque coincido con la conclusión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Únicamente para recordar: creo que hay unanimidad, que todos estamos de acuerdo en que no debería de proceder; es contra un tribunal colegiado de circuito que no estaba –y menos él– repitiendo un acto reclamado.

Esto lo debatimos muchísimo en el proyecto del Ministro Pérez Dayán. Recordar nada más a este Tribunal en Pleno que sucedió que, por una cuestión –digamos– atípica, el juicio de amparo indirecto se radicó en un colegiado, lo resuelve en sentencia un auxiliar pero, cuando llega la revisión fiscal a este colegiado, es decir, salvo que en principio –no sucede regularmente– entonces, aparentemente, se nos planteaba que como no lo resolvió –generalmente la revisión y el juicio de amparo lo resuelve el mismo colegiado–. Aquí no fue el caso, entonces teníamos un problema aparentemente. Cuando el amparo lo atrajo la Segunda Sala, se vio que estaba partiendo de una premisa errónea la quejosa pero, cuando lo vimos en el Pleno, aparentemente teníamos dos sentencias: un colegiado otorgando el amparo para que se emitiera una resolución lisa y llana, y otro colegiado en revisión fiscal, diciendo que la sentencia no podía ser lisa y llana. Fue por eso que este Tribunal Pleno –la mayoría, en todo caso– decidió que teníamos que resolver el problema porque el quejoso sostenía

tener una sentencia que lo protegía en ese juicio de amparo, la autoridad tenía otra sentencia. Eso lo hicimos a un lado en las consideraciones que hoy se sostienen aquí. Ese asunto se votó por que entráramos a la consulta a trámite para resolver un problema de índole práctico, pero que estaba –en principio– afectando al quejoso; y digo en principio porque, afortunadamente para esta consulta a trámite, durante la preparación del proyecto que este Tribunal me instruyó, se amparó contra la sentencia del tribunal colegiado en la que concedió que no tenía que ser lisa y llana, y eso nos hizo entrar a fondo y verificar que partía de una premisa errónea; no hubo tal antinomia. La primera sentencia de amparo no fue o no otorgó el derecho a una nulidad lisa y llana, sino que se otorga el amparo para que la autoridad emita una nueva sentencia y, conforme a los parámetros que da el colegiado, la Sala Superior interpreta y dice: tiene que ser lisa y llana, que recurrió la autoridad.

Creo esto es importante porque en lo demás estamos de acuerdo; en este asunto no entramos a verlo hasta esta etapa porque se consideraba que procede la repetición del acto reclamado contra un tribunal colegiado o contra la sentencia, sino para resolver lo que, en principio, parecía una situación atípica: resolvieron colegiados distintos, cuando en la práctica resuelve siempre el mismo; eso es importante.

Por eso, estamos tomando las consideraciones del amparo que resolvió la Segunda Sala para decir: bueno, como haya pasado, este asunto se resolvió, no hay antinomia, no hubo contradicción y, por lo tanto, o se deja sin materia o es improcedente. Como este Tribunal Pleno decida. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, pero formularé voto concurrente por otras razones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor de la conclusión del proyecto, pero en contra de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto, en contra de sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales por razones diversas anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, al igual que el señor Ministro Pérez Dayán,

votan en contra de consideraciones; y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO Y RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 209, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los capítulos de competencia, oportunidad de la presentación de la demanda y legitimación del promovente. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO EN ESTOS APARTADOS.

Pido al señor Ministro Pérez Dayán la presentación del considerando cuarto, causas de improcedencia; por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto se hace constar que no se hicieron valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, y este Alto Tribunal no advierte que se actualice alguna. Para ello, es conveniente precisar a todos ustedes que, entre la fecha en que el asunto se remitió a la Secretaría General de Acuerdos y la que hoy nos atañe, hubo un cambio en la legislación, esto es, posteriormente a que se bajara el proyecto, –concretamente el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho– se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el Decreto 336, mediante el cual se derogó la fracción XI del artículo 33 del código penal de esa entidad, que constituye la porción normativa cuya invalidez se pide en la presente vía; sin embargo, no se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos, dado que se trata de una norma de naturaleza penal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la sentencia relativa podrá tener efectos retroactivos, de ahí que lo procedente –a mi juicio– sería continuar con el estudio de fondo, sin dejar de anotar a ustedes que esta reflexión se ingresará –en caso de que ustedes así lo estimen conveniente y el resultado del asunto lo permita– para efecto de engrosar esta resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Como bien señalaba el Ministro Pérez Dayán, la norma fue derogada y, en ese sentido, si la accionante reclama la validez de la norma que contiene una hipótesis de exclusión del delito, me genera duda si es procedente efectuar su análisis, puesto que a pesar de que, se trata de una norma de naturaleza penal, de llegar a considerarse contraria a la Constitución y decretar su invalidez, no se le podría dar efectos retroactivos en perjuicio de aquellas personas que se vieron favorecidas por su aplicación. En ese contexto, considero que valdría la pena analizar la posibilidad de un sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto el razonamiento del Ministro Juan Luis. Como bien lo hizo notar el Ministro Ponente, esta norma fue derogada y, por lo tanto, cesó en sus efectos y, bajo las dos vertientes, tanto material o sustancial como formal, hubo un cambio de contenido.

Ahora, aquí tenemos, una norma penal. El argumento que se ha sostenido en materia penal, para no decretar el sobreseimiento por la causa de improcedencia por cesación de efectos, atiende a dos aspectos: el primero, relativo a que, de conformidad con los artículos 105, párrafo penúltimo, constitucional y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de normas legales en materia penal se pueden dar efectos retroactivos a las declaratorias de invalidez; por lo tanto, por este motivo no se actualizaría la cesación de efectos; sin embargo, el otro aspecto es el consistente en que la expulsión de la norma tienda a beneficiar y nunca a perjudicar a todos y cada uno de los individuos que están directamente implicados en los procesos penales respectivos.

Estoy convencida de que en el caso concreto, procedería el sobreseimiento porque, aun cuando se declarara su inconstitucionalidad, no le podríamos dar efectos retroactivos a su invalidez, pues su expulsión tiende a perjudicar a los implicados que se les hubiese aplicado o que su asunto se encuentre en trámite, ya que se trata de una norma que, por su naturaleza, les beneficia, al establecer una causa de justificación consistente en la legítima defensa privilegiada, de manera que, aún ante una aplicación retroactiva, implicaría quitarles la posibilidad de alegar y acreditar que dicha figura jurídica se actualiza y, por ende, que el delito que se les atribuye debe excluirse. En atención a lo referido, estoy en contra del proyecto y por el sobreseimiento del mismo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Rápidamente, señor Ministro Presidente, porque estoy en la misma línea de razonamiento que se ha expresado aquí. Simplemente diré, para señalar mi posición, que he sostenido –o sostuve– un criterio con

matices importantes diferentes al mayoritario que ya se formó en el Pleno y, desde que se formó, lo he respetado. Precisamente conforme a ese criterio es que también considero que, en el caso debe sobreseerse, porque efectivamente traería una afectación a quienes están involucrados en la aplicación de la norma penal; consecuentemente, por esas razones y salvando de nueva cuenta mi posición personal, considero que debería sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? También estoy en contra del proyecto.

Me parece que el hecho de que sea materia penal no implica que automáticamente se pueden dar efectos retroactivos. Siempre que la Corte se ha referido a la posibilidad de aplicar retroactivamente una sentencia en materia penal, se ha referido a un tipo penal o a una pena, no a una excluyente de responsabilidad o del delito, como es, en este caso, la legítima defensa.

Si diéramos efecto retroactivo, entonces estaríamos perjudicando, precisamente, a quienes han sido procesados y se han beneficiado por esta norma que estamos declarando inconstitucional.

Ahora, se podría decir que perjudica a quien cometió la conducta pero beneficia a las víctimas; sin embargo, en materia penal siempre se ha puesto el énfasis para efecto de este tipo de garantías en el procesado o en el inculcado. Cambiar este criterio traería una grave distorsión a todo el entendimiento del sistema penal, no solamente en cuanto a los derechos fundamentales y garantías de defensa, sino en cualquier otra hipótesis porque es

claro: lo que beneficia a alguien, perjudica a otro; pero las garantías de defensa en materia penal tratan de que aquella persona que cometió una conducta o realizó una omisión, que es considerada como delito por las leyes y ha sido procesada, no resulte perjudicada por una aplicación retroactiva.

Aquí no habría aplicación en beneficio, sino en perjuicio y, consecuentemente, creo que, de conformidad con los precedentes de esta Suprema Corte, no ha lugar a esta aplicación retroactiva, y lo correcto es determinar que han cesado los efectos de la norma impugnada y, consecuentemente, proceder al sobreseimiento. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que las opiniones que se generan en torno a la cesación de efectos son importantes y de profundidad.

Es absolutamente cierto –también– que todos los casos en donde se ha analizado la cesación de efectos tiene que ver con quien es llevado a juicio por la comisión de un delito; sin embargo, tal cual usted lo apuntó, es precisamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien trae esta acción de inconstitucionalidad, la que refiere como sujeto a proteger a la víctima, al considerar, en términos generales, que los límites de la legítima defensa, como fue establecida en el código, radica en la necesidad racional de justificar; de manera que concluye: ante la agresión ilegítima por intrusión a casa habitación, como se encuentra regulada –dice–, daría pauta a excesos en su despliegue y falta de punición en conductas que deben ser sancionadas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no la cuestiona desde el punto de vista del procesado, sino particularmente de las víctimas, considerando que la expresión que se utiliza en la redacción de esta exclusión es lo suficientemente amplia como para permitir que, bajo esa figura, se deje de juzgar.

Es el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien así lo afirma; desde luego, este es un tema atípico, no recuerdo haber participado en algún otro en donde lo que se cuestionara no es un aspecto que puede, finalmente, beneficiar al procesado, sino a las víctimas y, ante la duda, me parece siempre conveniente estudiar y decidir lo que convenga.

Es evidente que esto –de alguna manera– también toma como principio el resultado que propone el proyecto que, como lo verán –si es que esto llega a ser autorizado–, se busca privilegiar su validez al considerar que no hay vicio de taxatividad, pero también me es imposible suponer que, en casos como estos, sólo se tenga como punto de vista el que pueda beneficiar a un procesado y no lo que pueda resultar en contra de las víctimas pues los argumentos, en ese sentido, apuntan a lo que pretende la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: que, por una exclusión, no se deje de sancionar a alguien, en los términos tan abiertos que la legislación dio para explicar la legítima defensa.

Por tal razón, estoy sujeto a lo que ustedes llegaren a considerar. Creo que: 1. El sujeto a proteger es el derecho penal en la vertiente que corresponde a las víctimas; 2. Todos los argumentos del accionante se refieren a ello, 3. Ante la duda, siempre creo que lo conveniente es estudiar el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Quisiera referirme: primero, no tengo duda, por eso me pronuncio así. Segundo, creo que un tema de sobreseimiento no puede estar atado a la óptica del accionante; y tercero, me parece que todos estos argumentos son de fondo; de hecho —a diferencia de lo que propone el proyecto—, creo que la norma es inconstitucional, pero me parece que no podemos pronunciarnos porque han cesado los efectos y —efectivamente— estaríamos aplicando una sentencia en perjuicio de los procesados, no en beneficio, lo cual prohíbe la Constitución.

Me parece que sería un precedente muy peligroso que se aceptara, que se pueda aplicar así y, si no se puede aplicar retroactivamente, sería ocioso analizarlo porque la norma fue derogada. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Muy brevemente. Como todos sabemos, este tipo de mecanismos no tienen efectos retroactivos en la Constitución y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nada más se establece una excepción para la aplicación retroactiva cuando se declare la invalidez de una norma, y esa excepción es únicamente en materia penal y atiende —así lo dice— por una congruencia con nuestra Constitución, en materia penal dice: “en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

Entonces, debemos entender la aplicación de los principios generales en beneficio del inculpado, en función de que nuestra

Constitución así lo establece y es un caso *sui generis* de aplicación retroactiva tratándose de las acciones de inconstitucionalidad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido de quienes me han precedido en el uso de la palabra. He sostenido, a veces —en control abstracto—, cuando hemos hablado del surtimiento de efectos de manera retroactiva, efectivamente considerar también a la víctima, pero eso es cuando estamos haciendo una declaratoria donde declaramos inconstitucional todo un precepto y lo discutimos; por eso se han ido precisando los efectos en nuestras sentencias. Yo decía: llevar hacia atrás —de manera automática— toda una declaratoria puede beneficiar a algunos, pero perjudicar a otros víctimas, terceros, en fin, etcétera.

En el caso concreto, me sumaría a quienes me han precedido en el uso de la palabra porque creo que aquí es indudable que, en caso de declarar que la norma es inconstitucional, se está perjudicando —totalmente— a quien se haya beneficiado —en el proceso— de esta figura, y por la legítima defensa, y creo que el posible beneficio de quien recibió un daño no puede ser tomado en cuenta en esta valoración porque ¿cuál sería el efecto? —como dijo el Ministro Alcántara—, el decir: bueno, no pudieron haberte aplicado esa figura como está y entonces te aplican la tradicional, porque además estamos partiendo de que es la legítima defensa privilegiada; entonces, volver a considerar eso es totalmente en su perjuicio. Creo que también estaría en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, seré muy breve. La lectura final, en caso de que hubiere de sobreseerse, sería finalmente entender, por los razonamientos aquí expresados, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene un carácter de legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad, en tanto éstas puedan beneficiar con su resolución a los procesados, nunca a las víctimas porque, bajo esa perspectiva, siempre que se declarara la invalidez perjudicaría a alguien quien se vio beneficiado con una disposición como ésta, que necesariamente supone un choque entre la pretensión de la víctima y la protección del procesado.

Sé que es un tema que dará lugar a muchas reflexiones, éste — como lo han reconocido muchos— es un tema atípico y mantendré mi postura respecto de que la legitimación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para combatir la constitucionalidad de una ley alcanza a cualquiera, trátase de quienes son procesados o de víctimas y, en el caso, lo hace en nombre de las víctimas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una disculpa por mi tercera intervención, pero no me gusta dejar al aire determinadas afirmaciones que no comparto.

Hemos tenido muchos asuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionados –por ejemplo– con víctimas, y hemos analizado –lo que decía el Ministro Laynez– en relación con darles el beneficio.

Tenemos que analizar la norma y a quién va dirigida, y el efecto retroactivo no es en relación con a quién va dirigida esa norma, no está en función de que “aquí son las víctimas y aquí los procesados”, es la naturaleza de la norma penal la que estamos analizando. Hemos analizado legislaciones impugnadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tratándose –incluso– de víctimas, y hemos analizado –como dice el Ministro Laynez– si declaramos invalidez o no en función de si les puede perjudicar; entonces, tenemos que ver si perjudica o no a los sujetos a los que va dirigidos; no comparto la afirmación, lo hemos hecho en muchas ocasiones, hay muchos precedentes; es cuestión del análisis de la técnica *sui generis* de normas penales en relación con lo que establece nuestra Constitución y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. La legitimación fue votada, no hay duda de que está legitimada la Comisión, el único punto es si una norma que fue derogada da lugar al sobreseimiento o no. Que uno tenga legitimación no le da a uno la atribución de que la acción que uno promueve con legitimación no pueda ser sobreseída. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También estaría de acuerdo con el sobreseimiento, toda vez que la norma fue derogada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que considero que sería improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación solamente sobre el proyecto que propone no sobreseer, o si sobresee o no. Es el único tema sobre lo que se votó.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy en contra del proyecto y por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, me parece que la procedencia no puede depender de que se afecte a una u otra parte.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento y derivado –precisamente– de la materia penal.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y por el sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta y por el sobreseimiento de la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en esos términos pregunto al señor Ministro ponente si pudiera hacerse cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente; hay suficiente material para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para anunciar un voto concurrente, una vez que conozcamos el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradezco mucho al señor Ministro Pérez Dayán que –amablemente– se haga cargo del engrose, el cual –obviamente– se circulará entre los Ministros de la mayoría para poder, en su caso, hacer los ajustes que se requieran.

Señoras y señores Ministros, les recuerdo que tenemos una sesión privada, –como todos los lunes– motivo por el cual voy a levantar esta sesión, convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)